



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

Comunica a toda la comunidad interesada que, Este Despacho tiene habilitado la plataforma justicia XXI WEB o **TYBA**; desde el **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), donde se encuentran creados los procesos digitales**, por lo que deben consultar las actuaciones y providencias que se profieren y las que se publican por estado electrónicos en el siguiente link digitando los 23 dígitos del proceso,

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

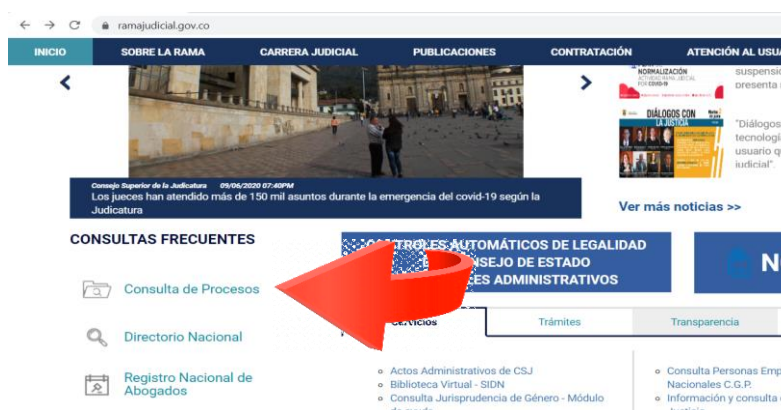
a continuación, se explica paso a paso para el debido ingreso:



1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN  Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consultar de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Predio

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 4100131100022000006100

Escriba el siguiente Texto

#C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
4100131100022000006100	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 - Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO.6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDJ.RAMAJUDICIAL.CO	Fecha Publicación	1/02/2017
Fecha Providencia	29/05/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

Consultar de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Predio

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 4100131100022000006100

Escriba el siguiente Texto

#C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
4100131100022000006100	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 - Páginas: 1 de 1

Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE--

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:58:08 P.M.

Total Registros: 0 - Páginas: 0 de 0

Regresar



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 37 De Miércoles, 3 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180049100	Ejecutivo	Javier Charry Bonilla	Merly Reinoso Ortiz, Gerardo Cardenas Arteaga	02/03/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia
41001311000220160056400	Especiales	Neira Marcela Vargas Triana	Jhon Alexander Urrego Urrego	02/03/2021	Auto Requiere
41001311000220200024300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Rolando Lopez Fonque	Maria Isabel Duran Carvajal	02/03/2021	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere.
41001311000220210002900	Ordinario	Yomari Toro Vera	Gustavo Adolfo Rodriguez Sanchez	02/03/2021	Auto Ordena - Prestar Caucion
41001311000220190045900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Liliana Duran Mendez	Justino Duran	02/03/2021	Auto Decide - Dar Tramite A Incidente, Multa.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 3 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c24c652d-4bb7-4a2d-9e66-f5d1f82e2c1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 37 De Miércoles, 3 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190045900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Liliana Duran Mendez	Justino Duran	02/03/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220200014000	Procesos Ejecutivos	Argenis Llanos Cabrera	Jose Liberdo Yafi Rojas	02/03/2021	Auto Reconoce
41001311000220190061200	Procesos Verbales	Yolanda Lievano	Juanito Antonio Gonzalez	02/03/2021	Auto Decide - Inactivar Proceso
41001311000220140026100	Procesos Verbales Sumarios	Angela Maria Sierra Rivera	Orlando Patiño Cortes	02/03/2021	Auto Decreta
41001311000220180041600	Procesos Verbales Sumarios	Mireya Cordoba Dussan	Norberto Villamizar Rojas	02/03/2021	Auto Ordena
41001311000220200005400	Procesos Verbales Sumarios	Michelle Anne Yañez	Amin Yañez Tafur	02/03/2021	Auto Ordena - Emplazamiento

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 3 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c24c652d-4bb7-4a2d-9e66-f5d1f82e2c1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 37 De Miércoles, 3 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210000400	Verbal	Jhonatan Cardozo Torres	Maria Viviana Gonzalez Aya	02/03/2021	Auto Decide - Corregir
41001311000220200028300	Verbal Sumario	Herley Perdomo Sanchez	Sandra Patricia Valderrama Diaz	02/03/2021	Auto Decide - Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente-
41001311000220210004900	Verbal Sumario	Carlos Andres Garcia	Natalia Alejandra Suaza Urbano	02/03/2021	Auto Rechaza
41001311000220210004500	Verbal Sumario	Carlos Hernando Barrero Mendoza	Leidy Xiomara Gomez Robledo	02/03/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 3 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c24c652d-4bb7-4a2d-9e66-f5d1f82e2c1f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00491 00
PROCESO: EJECUTIVO COBRO DE HONORARIOS
DEMANDANTE: JAVIER CHARRY BONILLA
DEMANDADO: MERLY REINOSO ORTIZ
GERARDO CARDENAS ARTEAGA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por el señor Javier Charry Bonilla, partidor dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicación 2016-571, contra los señores Merly Reinoso Ortiz y Gerardo Cárdenas Arteaga, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 16 de agosto del 2018 se radicó la demanda en este proceso librándose mandamiento de pago el 11 de septiembre de la misma anualidad, ordenándose la notificación de los demandados en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P.

2.2. El 1º de marzo de 2019 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la carga procesal gestionando lo pertinente a la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a los demandados.

2.3. El 18 de marzo de 2019 la empresa de correos surenvios S.A.S. informó la devolución de la notificación de los demandados por destinatario desconocido.

2.4. El 30 de abril de 2019 el ejecutante al Despacho proferiera sentencia pues a su parecer los demandados ya se encontraban notificados. En auto de mismo día el Despacho negó dicha solicitud y requirió a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído pusiera en marcha los mecanismos que establece la norma vigente para lograr la notificación del extremo pasivo.

2.5. El 03 de mayo de 2019 el demandante solicitó claridad sobre el auto, debido a que a su sentir, el mandamiento de pago se notifica por estado y no



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

personalmente tal como lo establece el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

2.6. En auto calendado el 18 de junio de 2019, el Despacho negó la aclaración solicitada por la parte demandante debido a que el artículo 363 del C.G.P., que dispone lo referente al cobro ejecutivo de los honorarios de auxiliares de la justicia, establece que dicha demanda ejecutiva se tramitará en la forma regulada en el artículo 441 ibídem, esto es, realizando la notificación por aviso. Bajo tales argumentos se concluyó que ante la prevalencia de la disposición especial sobre la general es que debía procederse no a la notificación por estado, tampoco a través de la notificación personal, sino a través de la notificación por aviso, tal como lo prevé la norma especial en comento. Atendiendo lo anterior, se adoptó como medida de saneamiento dejar sin efectos el numeral segundo del auto del 11 de septiembre de 2018 y el numeral segundo del auto del 30 de abril de ese mismo año, y en su lugar, se dispuso que la notificación del extremo pasivo debía realizarse por aviso.

2.7. El 16 de septiembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado efectuara las diligencias pertinentes para notificar a los demandados tal como se dispuso en el auto precedente y se le previno en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal dentro del término otorgado se daría lugar a declarar el desistimiento tácito.

2.8. El 19 de septiembre de 2019 el demandante interpuso recurso de reposición y solicitó se modificara el auto, pues a su consideración la notificación de los demandados debía hacerse por estado y no personalmente.

2.9. El 20 de septiembre de 2019 el Despacho rechazó por improcedente el recurso de reposición y se estuvo a lo resuelto en auto del 18 de junio de 2019. El mismo día el ejecutante presentó una complementación al recurso de reposición indicando que cuando interpuso la demanda ejecutiva no habían transcurrido los 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, por lo que el mandamiento de pago se debía notificar por estado, conforme lo dispone el artículo 295 ibídem.

2.10. En auto del 09 de octubre el Despacho se estuvo a lo resuelto en auto del 18 de junio de 2019 y requirió nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado surtiera la notificación por aviso de la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

2.11. El 06 de noviembre de 2019 el ejecutante solicitó la ilegalidad del auto que ordenó la notificación personal en razón a que, a su sentir, lo dispuesto no se ajusta a la normatividad establecida para el evento presentado en el proceso.

2.12. En auto del 03 de febrero de 2020 el Despacho se estuvo a lo resuelto en auto del 18 de junio de 2019, requirió nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado surtiera la notificación por aviso de la parte demandada y la previno en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal dentro del término legal indicado, se daría lugar a decretar el desistimiento tácito.

2.13. En auto del 14 de enero de 2021 el Despacho nuevamente requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado surtiera la notificación por aviso de la parte demandada y la previno en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal dentro del término legal indicado, se daría lugar a decretar el desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la la renuencia de la parte actora a cumplir con la carga procesal impuesta, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

No obstante lo anterior, el juez no puede ordenar el requerimiento previsto en la normativa señalada, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación.

3.3 Caso Concreto

De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) En el presente proceso se ha requerido en diferentes oportunidades a la parte demandante para que concrete la notificación personal por aviso del extremo pasivo, tal como con suficiente claridad se dispuso en el auto de fecha 18 de junio de 2019, así como en providencias posteriores en las que se estuvo a los resuelto en dicha data; pese lo anterior, el ejecutante ha sido renuente en varias oportunidades a cumplir con dicha carga procesal, pese a que el Despacho ha sido condescendiente en brindarle tiempo suficiente para acatarla.

b) A la fecha, no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir la medida cautelar, por la potísima razón que mediante auto del 09 de diciembre de 2020 se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada mediante auto del 03 de octubre de 2018

c) Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo que a la fecha no se ha realizado la notificación por aviso de los demandados, carga procesal que le fue impuesta al demandante en diferentes oportunidades, es imperioso dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito contenida en el Art. 317 C.G.P. respecto del proceso ejecutivo de honorarios, tal como se había enunciado en la providencia anteriormente señalada, con las consecuencias legales que ello implica.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas pues no existió controversia en el presente proceso ni se concretaron medidas cautelares que acrediten la causación de costas a favor de la parte demanda, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 365 de. CGP

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE HONORARIOS promovido por el señor Javier Charry Bonilla, partidario dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicación 2016-571, contra los señores Merly Reinoso Ortiz y Gerardo Cárdenas Arteaga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

SEXTO. -ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consulta en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D P.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 37 del 04 de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Código de verificación:

5ad035259269232b69a1c2ba66b31bf615f56e45295150ff795a03b8fca6ccb7

Documento generado en 02/03/2021 06:46:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20160056400
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: NEIRA MARCELA VARGAS TRIANA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER URREGO URREGO

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando se requiera al Pagador del demandado INDUMECINSINDUSTRIASMETALMEC a fin de que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención del salario decretada mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020 comunicada mediante oficio 1428 del 23 de octubre de 2020 y reiterado mediante oficio 1444 del 18 de diciembre de 2020, radicado al correo electrónico dfindumecsas@gmail.com.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue remitido el oficio que reiteró la medida cautelar a la empresa INDUMECINSINDUSTRIASMETALMEC, si en cuenta se tiene que el mismo fue enviado por solicitud de la parte demandante al correo electrónico del referido pagador el 22 de enero de 2021 sin que a la fecha se haya obtenido respuesta efectiva, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención del salario del demandado, advirtiéndole sobre las consecuencia que acarrea el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Dadas las dificultades que se han suscitado para la concreción de la medida cautelar se dispondrá que por secretaría se remita el referido oficio desde el correo institucional del Juzgado al correo electrónico suministrado por parte interesada, esto es dfindumecsas@gmail.com, dejando las constancias pertinentes de recepción.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Pagador del demandado INDUMECINSINDUSTRIASMETALMEC, para que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención del salario del señor Jhon Alexander Urrego Urrego, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.713.362, ordenada mediante auto del 22 de octubre de 2020 y comunicado mediante oficios 1428 del 23 de octubre de 2020 y 1444 del 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa INDUMECINDUSTRIASMETALMEC sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la medida cautelar debidamente comunicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita el oficio de requerimiento directamente desde el correo institucional del Juzgado al correo electrónico suministrado por la parte interesada dfindumecsas@gmail.com, dejando las constancias pertinentes del acuse de recibo del iniciador del destinatario.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

Dp

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto

Código de verificación: 3da0af60055acd5e52413234366d19ad4d4b9e662a4017
Documento generado en 02/03/2021 06:28:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 37 del 3° de marzo de 2021.



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00243 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ROLANDO LOPEZ FONQUE
DEMANDADA: MARIA ISABEL DURAN CARVAJA

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva informó que el oficio No 1559 dirigido al bien respecto del cual se decretó la medida, se radico con turno de radicación 2020-200-6-14974 y este genera pago de derechos de registro por un valor total de \$37.500 el cual debe ser cancelado por las partes interesadas a través de transferencia electrónica cuenta corriente línea BANCOLOMBIA 03100026237 CONVENIO 77964 o directamente en el punto reval Bancolombia ubicado en las instalaciones de la oficina y su pago debe acreditarse a dicha entidad en el término de 2 meses so pena de ser devuelto el oficio sin diligenciar (ley 1579 del 2012), se pondrá en conocimiento de la parte interesada dicha información y se le requerirá para que proceda a efectuar el pago y acredite el mismo ante la entidad y este Despacho, so pena de aplicar la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., respecto de esa actuación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, referente a que el oficio No 1559 dirigido al bien inmueble del cual se decretó la medida se radico con turno de radicación 2020-200-6-14974 y este genera pago de derechos de registro por un valor total de **\$37.500 el cual debe ser cancelado por las partes interesadas** a través de transferencia electrónica cuenta corriente línea BANCOLOMBIA 03100026237 CONVENIO 77964 o directamente en el punto reval Bancolombia ubicado en las instalaciones de la oficina y su pago debe acreditarse a dicha entidad en el término de 2 meses so pena de ser devuelto el oficio sin diligenciar (ley 1579 del 2012).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir la medida cautelar decretada en auto de fecha 12 de noviembre de 2020, acreditando el pago requerido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por el valor antes indicado ante esa entidad y este Despacho, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación, esto es, sobre la medida.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho para que en la misma fecha que se notifique por estado este proveído, remita copia de lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante advirtiéndole que debe cancelar el valor exigido por el registro para concretar la medida so pena de declararse el desistimiento tácito como se aduce en este proveído.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 037 del 3 de marzo de 2021

Secretaria

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1c2a794884953ba1d75481f22bdd1d80af9207381312e16acd11ee83
cb328e58**

Documento generado en 02/03/2021 05:38:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00459 00
PROCESO: SUCESIÓN INTTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADAS: SANDRA CONSTANZA DURÁN MÉNDEZ Y
OTRAS
CAUSANTE: JUSTINO DURÁN

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que las interesadas Sandra Constanza y Liliana Durán Méndez allegaron el dictamen pericial decretado en audiencia del 21 de enero de 2021, se procederá a poner en conocimiento y traslado el mismo, advirtiéndose en todo caso, que la contradicción se efectuará en la audiencia programada para el día 18 de mayo de 2021, en la que además se dispuso citar al perito evaluador, como lo dispone el art. 501 del CGP.

El actuar renuente de la cónyuge supérstite Maryury Losada Fernández como de la heredera Miladydaus Durán Losada frente al ingreso del perito al inmueble objeto de dictamen, será valorada al momento de resolverse la objeción presentada. En todo caso, es de resaltar que en proveído de la misma fecha se corre traslado del escrito de solicitud de multa frente al cual se dispuso dar trámite a través de incidente en contra de las ya referidas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO Y TRASLADO el dictamen pericial allegado por las interesadas Sandra Constanza y Liliana Durán Méndez, advirtiéndose que la controversia del mismo se realizará en la audiencia programada para el 18 de mayo de 2021 en la que además se dispuso citar al perito evaluador, de conformidad con el art. 501 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia de la cónyuge supérstite Maryury Losada Fernández como de la heredera Miladydaus Durán Losada en permitir el ingreso del perito al inmueble objeto de dictamen, será valorada al momento de resolverse la objeción presentada en lo que corresponde a la consecuencia procesal que de ella se puede derivar.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el dictamen el cual se está poniendo en conocimiento y dando traslado así como el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link de consultar de procesos en TYB y donde se reitera esta el expediente digitalizado corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: ADVERTIR que en auto de la misma que este y que también se esta notificando en este del día 3 de marzo de los cursante e insertando al estado electrónico, se ordena tramitar como incidente la solicitud de multa presentada por las interesadas Sandra Constanza y Liliana Durán Méndez a través de apoderado judicial y se ordena correr traslado del mismo por el término de tres (3) días para efectos de que las señoras Maryury Losada Fernández y Miladydaus Durán ejerzan su derecho de defensa, proveído que se notifica en estado electrónico y el cual debe ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 037 del 3 de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb810f58c79117157f6c3d51977b9381e84de10c58588f81fc367ef1f67e39a3

Documento generado en 02/03/2021 07:25:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00459 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESSTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADAS: SANDRA CONSTANZA DURÁN MÉNDEZ Y
OTRAS
CAUSANTE: JUSTINO DURÁN

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de las interesadas Sandra Constanza Durán Méndez y Liliana Durán Méndes, referente a que la señora Maryury Losada Fernández cónyuge supérstite del causante impidió la practica del avalúo pericial ordenado para efectos de resolver la objeción a los inventarios presentados y lo relacionado por la heredera Miladydaus Durán Losada, referente a que su progenitora Maryury Losada Fernández no tenía conocimiento de la visita de un perito y debía mediar orden para entrar a su vivienda, se considera.:

1. Dispone el articulo 233 del C.G.P. que *“las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar en el dictamen y el Juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la practica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales”*

2. Por su parte, el articulo 44 del C.G.P. dispone en su parágrafo que, si el infractor no se encuentra presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará de forma independiente a la actuación principal del proceso. Incidentes que en todo caso se encuentran regulados en el articulo 127 del C.G.P. y siguientes.

3. En audiencia celebrada el pasado 21 de enero de 2021 el Despacho luego de presentadas las objeciones a los inventarios y avalúos, decretó como prueba pericial y en favor de las herederas Liliana Duran Méndes y Sandra Constanza Durán Méndez allegar dictamen pericial sobre el predio identificado con F.M.I. 200-87274, el cual debía presentarse en un término máximo de un mes y hacer comparecer al perito en la audiencia respectiva.

La anterior **decisión quedó notificada en estrados** a las las herederas Sandra Constanza Durán Méndez, Liliana Durán Méndes, Miladydaus Durán Losada y la cónyuge supérstite Maryury Losada Fernández y a sus respectivos apoderados, pues todos ellos comparecieron a la audiencia.

4. En el dictamen allegado por la parte interesada y suscrito por el perito evaluador Hernán Salas, se precisó por dicho especialista que no se le permitió la entrada al inmueble objeto de avalúo por parte de las señoras Miladydaus Durán



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Losada y Maryury Losada Fernández al no contar con oficio o constancia del juzgado para ese efecto.

En virtud de lo anterior, y dado que el dictamen ya fue presentado, tales conductas serán valoradas en la forma establecida por el artículo 233 del C.G.P. ya citado, para efectos de resolver la objeción a inventarios presentada y cuya programación se encuentra fijada para el 18 de mayo de 2021 a las 9:00am. Dictamen que desde ya se advierte en proveído de la misma fecha se pone en conocimiento y traslado de los interesados y su contradicción será sujeta en la audiencia ya citada.

Ahora, como quiera que no nos encontramos en audiencia o diligencia, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P., se procederá a tramitar como incidente y en la forma establecida por el artículo 129 del C.G.P. la solicitud de multa presentada, frente a la cual se correrá traslado para efectos que la señora Maryury Losada Fernández frente a quien se pretende imponer multa, ejerza su derecho de defensa y se manifieste frente a los hechos narrados por la parte interesada, advirtiéndose que dicho incidente en nada afecta el trámite principal por ser un trámite independiente.

Finalmente, aunque la solicitud de multa no fue presentada en contra de la señora Miladydaus Durán Losada, deviene necesario su vinculación al presente incidente como quiera que manifestó haber estado presente en los hechos objeto de solicitud de multa; en razón a ello y para efectos de ejercer su derecho de defensa se procederá a correr traslado del escrito de multa presentado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**

PRIMERO: TRAMITAR como incidente la solicitud de multa presentada a través de apoderado judicial por las señoras Sandra Constanza y Liliana Durán Méndez.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días del escrito de solicitud de multa presentado por el apoderado Jorge William Díaz Hurtado a la señora **MARYURY LOSADA FERNÁNDEZ** para que se pronuncie y si es el caso solicite pruebas.

TERCERO: VINCULAR Y CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días del escrito de solicitud de multa presentado por el apoderado Jorge William Díaz Hurtado a la señora **MILADYDAUS DURÁN LOSADA** para que se pronuncie y si es el caso solicite pruebas.

CUARTO: ADVERTIR a la señora Maryury Losada Fernández y a su apoderado que el escrito del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a consulta de procesos en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>. se itera, que el expediente digitalizado y el escrito de solicitud de multa está a disposición de las partes en TYBA, por lo que las partes deben consultarlo en ese lugar virtual.

QUINTO: ADVERTIR que en auto de la misma fecha se pone en conocimiento y traslado el dictamen pericial allegado por las interesadas Sandra Constanza y Liliana Durán Méndez, proveído que se notifica en estado electrónico y el cual puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

SEXTO: Vencido el término aquí concedido, secretaria ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 037 del 3 de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c01c029f7d13b9d2aa812b88e1a87b1a7669ffaa546ceb948f7b3e59b71e78

Documento generado en 02/03/2021 07:36:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00140 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.A.Y.LL y D.M.Y.LL representados por su progenitora
ARGENIS LLANOS CABRERA
DEMANDADO: JOSE LIBARDO YAFI ROJAS

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advertida las respuestas allegadas por Banco Caja Social y Bancamia, respecto a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020 y comunicado mediante oficio N° 60 del 15 enero de 2020, se procederá a poner en conocimiento de las partes dichos documentos.

De otra parte, atendiendo la sustitución de poder realizada por la estudiante de derecho María Alejandra Motta Quimbaya adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, el Despacho la aceptará y le reconocerá personería a la estudiante Heidy Milena Ortiz Díaz adscrita al consultorio jurídico del mismo claustro universitario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por las entidades financieras Banco Caja Social y Bancamia.

ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> “Agregar memorial”.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante María Alejandra Motta Quimbaya, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante Heidy Milena Ortiz Díaz, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Heidy Milena Ortiz Díaz identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.075.242.512 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, cuyas actuaciones están registradas como “Agregar memorial”.

Dpg

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 37 del 04 de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2685be353a20cdf4c57f5f63efd34eb87608967ac56938900e6dce9532970c0**
Documento generado en 02/03/2021 06:40:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00612 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Y.M.L.M
REPRESENTANTE: YOLANDA LIEVANO MORENO
DEMANDADO: JUANITO ANTONIO CASTRO GONZÁLEZ

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se evidencia que pese a que en auto del 11 de diciembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que allegara copia cotejada y sellada de la citación que envió para notificación personal y que se afirma haber realizado y la certificación por la empresa de correo frente a la entrega de la misma como lo establece el artículo 291 del C.G.P., y se surtiera la notificación por aviso en caso que se acreditara la entrega de la primera, o surtiera la notificación personal al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, lo cierto es que a la fecha no se acreditó por la parte interesada la carga impuesta.

En consideración a lo anterior y por encontrarse en Litis una menor de edad, no es posible decretar desistimiento tácito o tomar otra decisión por parte del Despacho de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., razón por la que se dispone dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016.

En consideración a lo anterior y como quiera que, frente al presente asunto no es posible decretar desistimiento tácito por encontrarse en Litis una menor de edad o tomar otra decisión por parte del Despacho de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., como tampoco realizar otra labor de impulso, se dispondrá dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, con la advertencia que su reactivación se ordenará solo si la parte demandante cumple con la carga que le compete y que corresponde a la notificación del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que la reactivación del proceso solo se ordenará si se cumple con la carga que le compete y que corresponde a la notificación del demandado en los términos requeridos en auto del 11 de diciembre de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente se encuentra en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma

corresponde a
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 037 del 3 de marzo de 2021  Secretaria
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

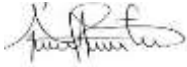
Código de verificación:
117d33fb656d400f2451d912849f35a5f19c9859276b9ced2b0d013a3a2706dd
Documento generado en 02/03/2021 06:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

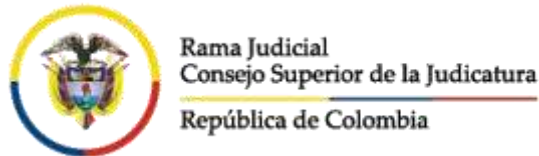
CONSTANCIA DE SECRETARIA

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho no se encontró ningún título consignado por ende no existen pendientes por pagar con destino a este proceso.

a. Va proveer.



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, dos (02) de marzo dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No: 41001 3110 002 2014 00261 00
PROCESO: INFORME DE ALIMENTOS
ALIMENTARIO: MENOR M.P.S Representada por ANGELA MARIA
SIERRA RIVERA
OPOSITOR: ORLANDO PATIÑO CORTES

OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente tramite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó el señor Orlando Patiño Cortes, frente a los alimentos fijados por esa entidad frente al menor de edad M.P.S Representado por Angela María Sierra Rivera, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

II. ANTECEDENTES

2.1 El 25 de mayo del 2014 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 06 de junio del mismo año, se ordenó correr traslado de la misma y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación y fallo.

2.2 El 11 de agosto de 2014 se llevó a cabo la audiencia convocada, pero no concurrió ninguna de las partes por lo que en su momento el Juzgado dispuso que la representante legal del menor alimentario surtiera la notificación del progenitor, para lo cual se libró a la misma el 11 de agosto de 2014 telegrama 691 a la demandante..

2.4. El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados al menor alimentario y a su cargo en Resolución 146 del 2014 en una cuantía de \$150.000 fue el padre, pero este nunca realizó ninguna actuación en el trámite de hecho habiéndose convocado audiencia tampoco asistió a la misma.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 11 de agosto de 2014, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad M.P.S quien se encuentra representada por su progenitora Angela María Sierra Rivera, pues a la fecha el menor tiene 7 años y 3 meses; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre la suma de \$150.000 mensuales, decisión frente a la cual el progenitor presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma y se convocó audiencia, pero el opositor no se presentó a la misma tampoco realizó ninguna actuación a pesar de ser aquel quien planteó la inconformidad

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, convocada la audiencia, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos al menor alimentario nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 7 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la Resolución 146 del 19 de mayo de 2014, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 7 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos del menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por el señor ORLANDO PATIÑO CORTES frente a la Resolución 146 del 19 de marzo de 2014 que fijó alimentos provisionales en favor del menor MPS, en consecuencia, la disposición contenido en esa Resolución queda en firme y el proceso, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a que el expediente digitalizado se debe consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link de consulta de procesos en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9640ff5c8497286ced6ef910e3ddb6bd55d126ce80be861173cd77dca1365537
Documento generado en 02/03/2021 09:09:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00416 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: MIREYA CORDOBA DUSSAN
DEMANDADO: NORBERTO VILLAMIZAR ROJAS

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante la cual requiere se oficie al pagador del demandado, la empresa BRITISH AMERICAN TABACO COLOMBIA y se ordene realizar el embargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del sueldo que este devenga; que una vez realizado lo anterior, solicita se autorice el pago de los respectivos títulos judiciales.

Revisado el expediente se encuentra que:

1. Mediante auto del 30 de agosto de 2018 el Despacho ordenó el embargo y retención del 25% de los emolumentos laborales que devengara el demandado en la empresa BRITISH AMERICAN TABACO COLOMBIA, previo a las deducciones de Ley. Para el efecto, se libró el oficio N° 2572 del 04 de septiembre de 2018, mediante el cual se comunicó la medida cautelar al pagador del ejecutado, dirigido a la dirección suministrada por la parte ejecutada; sin embargo, mediante comunicado de fecha 08 de noviembre de 2018 se informó que el referido oficio fue devuelto debido a que iba dirigido a la empresa BRITISH AMERICAN TABACO COLOMBIA y la empresa receptora del oficio se denominaba Coltabaco S.A.S.
2. En virtud de lo anterior, el Despacho mediante auto calendado el 08 de febrero de 2019 ordenó librar el oficio de embargo a la empresa COLTABACO S.A.S. para que hiciera efectiva la medida cautelar decretada en auto del 30 de agosto de 2018; oficio que se libró el 26 de febrero de 2019, sin que en el plenario repose prueba de su radicación por la parte interesada.
3. En virtud de lo anterior, bien pronto aparece la improcedencia de lo solicitado por la parte actora, en primer lugar, porque quedó acreditado que los oficios si fueron librados, tan es así que se corrigió y se libró nuevamente con el nombre que en efecto corresponde a la empresa empleadora del demandado, esto es, COLTABACO S.A.S, tal como se dispuso en el auto precedente, quedando demostrado que quien incumplió con su carga procesal fue la parte demandante quien no le asistió intereses en radicar el mentado oficio; ahora bien, en lo que respecta al aumento del porcentaje de embargo del salario que devenga el

demando, la misma se denegará hasta tanto no se tenga certeza sobre los ingresos y las deducciones de ejecutado, ello con el fin de garantizar su mínimo vital.

No obstante lo anterior, advirtiendo el Despacho que el oficio de embargo se libró mucho antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y que, por lo tanto, carece de ciertas formalidades exigidas en la actualidad, como es el caso de la firma electrónica por parte de la secretaria de Juzgado, sí se libraré nuevamente el oficio dirigido empleador del demandado, pero por las razones aquí expuestas y no por las solicitadas por la parte demandante a quien se le requerirá para que acredite la radiación que comunica la medida, so pena de requerirla por desistimiento tácito de la medida. Igualmente, se le requerirá al pagador para que certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

4. Finalmente, en lo que corresponde al pago de los títulos judiciales, encuentra el Despacho que a la fecha no ha sido presentada la liquidación del crédito, por lo que se requerirá a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído procedan a presentarla, y una vez aprobada o modificada, el Despacho se pronunciará sobre la entrega de los títulos judiciales existentes y los que se llegaren a constituir.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se libre nuevamente el oficio que comunica la medida cautelar decretada el 30 de agosto de 2018, consistente en el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%), previo a las deducciones de ley que devenga el demandado Norberto Villamizar Rojas identificado con C.C. 5.608.880 en calidad de empleado de la empresa COLTABACO S.A.S.

Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220180041600, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor Norberto Villamizar Rojas, para que informe dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

Secretaría libe el oficio pertinente y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para efectos de que estelo radique ante su destinatario; apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acredite la radicación del oficio que comunica la medida, so pena de requerirla por desistimiento tácito frente a la medida.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación del crédito.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

Dp

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la

Código de verificación: 6304f2e8e5ac6a1e6f147cbf3224c6aa2f3619ff2b612d8850d0
Documento generado en 02/03/2021 06:54:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ramaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 37 del 3° de marzo de 2021.



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00054 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MICHELLE ANNE YAÑEZ
DEMANDADO: AMIN YAÑEZ TAFUR

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso pronunciarnos frente al requerimiento efectuado en auto del 1° de diciembre de 2020, sino fuera porque revisada la notificación por aviso allegada con anterioridad, se advierte que la misma cumple con los requisitos mínimos establecidos para tenerse por superada en virtud de lo dispuesto por el artículo 292 del C.G.P.; ello en virtud a que junto con la notificación por aviso se envió copia cotejada y expedida por la empresa de correo que certifica el envío de la notificación junto con copia de la demanda.

En virtud de lo anterior, y dado que la notificación por aviso fue recibida y dentro del término legal no se hizo presente la parte demandada, se procederá a emplazar a los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpd/r

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
N° 037 del 3 de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4fde119b1e5d461d57ad1e5a053ddcb38aebc0cd1ee25cf8156094ad1ac7867

Documento generado en 02/03/2021 05:15:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00004 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: JHONATAN CARDOZO TORRES

DEMANDADA: MARIA VIVANA GONZALEZ AYA

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada actora, advierte el Despacho que efectivamente en el auto calendado el 22 de Febrero de 2021, en relación al reconocimiento de personería se hizo frente a persona diferente, erróneamente se reconoció al abogado Javier Francisco Ramirez Vargas, siendo lo correcto a la abogada Sandra Rivas Jiménez, se considera:

1.- Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

En consecuencia, se hace necesario corregir auto calendado el 22 de Febrero de 2021 en el sentido que se reconocerá personería a la abogada Sandra Rivas Jiménez, con tarjeta profesional 177214 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como representante del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el ordinal cuarto del auto proferido el 22 de Febrero de 2021 por lo motivado, en el sentido que el nombre del apoderado de la parte demandante corresponde a la Dra. Sandra Rivas Jiménez a quien se le reconoce personería para actuar en representación del extremo activo de la litis.

María

NOTIFÍQUESE.

de JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 037 del 3 de marzo 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96da06f75a98d2dc760fbf3bb913897cfb2980d6f1de427ac4d61e490d407160

Documento generado en 02/03/2021 08:07:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2020-00283-00
DEMANDANTE: HERLEY PERDOMO SANCHEZ
DEMANDADA: SANDRA PATRICIA VALDERRAMA DIAZ
MENOR: D. H. P. S.

Neiva, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo electrónico del este Despacho el día 24 de febrero del presente año a las 8:55 am, por lo que se lo tiene radicado en la misma hora y día hábil y que según la manifestación de la demandada en el mismo se extrae que conoce del trámite se le tendrá por notificado en esta data, esto es el 24 de febrero de 2021 y como quiera que de conformidad con el art. 91 del CGP del proceso los términos empiezan a correr después de 3 días (que son los que la demandada tiene para retirar el traslado) dentro de los cuales según ya fueron remitidos a su correo, se dispondrá que la Secretaría proceda con su contabilización en esos términos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Familia de Neiva- Huila,

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la señora SANDRA PATRICIA VALDERRAMA DIAZ del auto que admitió la demanda, el día 24 de febrero 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que contabilice los términos a la demandada, conformidad con los arts. 301 y 91 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta

Maria I.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 037 del 3 de marzo de 2021

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e0d3b370cd54596320cd57aee139e37d6841fc4542e5a9fb91b704fc5c5b35**

Documento generado en 02/03/2021 07:55:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00049-00
Expediente: DISMINUCION DE ALIMENTOS
Demandante: CARLOS ANDRES GARCIA
Demandado: NATALIA ALEJANDRA SUAZA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por el señor Carlos Andrés García en contra de Natalia Alejandra Suaza, no fue subsanada en los términos establecido en auto del 18 de febrero de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 19 de febrero de 2021 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda. No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar a realizar ninguna devolución de documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a que el expediente digitalizado se debe consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link de consulta de procesos en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

Lsl

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daf386387308acba37c28cf500e1ce5354e9f4a8b42b428418f04dd66ced82a3

Documento generado en 02/03/2021 08:37:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación : 41001 3110 002 2021-00045-00
Expediente de: DISMINUCION DE ALIMENTOS
Demandante: CARLOS ANDRES BARRERO MENDOZA
Demandado: Menor S.B.G. Representado por
LEIDY XIOMARA GOMEZ ROBLEDO

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por el señor Carlos Andrés Barrero Mendoza en contra del menor S.B.G. representada por LEIDY XIOMARA GOMEZ ROBLEDO, no fue subsanada en los términos establecido en auto del 16 de febrero de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 17 de febrero de 2021 y trascurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda. No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar a realizar ninguna devolución de documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a que el expediente digitalizado se debe consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link de consulta de procesos en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 037 del 3 de marzo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd52ede2d03984a8e755b82b3c1618af4ba5958668cb3090b295926c674ad0ac

Documento generado en 02/03/2021 08:28:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>